JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	**ACCIÓN DE TUTELA**
Radicado No.	**23-162-31-03-002-2023-00069-00**
Accionante:	**ANA DOMINGA PADILLA AGUILAR**
Accionado:	**NUEVA EPS**

I. ASUNTO

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la acción de tutela promovida como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por la señora **ANA DOMINGA PADILLA AGUILAR** identificada con C.C. N° 35.115.444 quien actúa en nombre propio, alegando la presunta conculcación de su derecho fundamental de la salud en conexidad con la vida, la dignidad humana y mínimo vital, amparados en la Carta Magna y, contra **NUEVA EPS.**

II. ANTECEDENTES

II.I. HECHOS

La accionante en el acápite de los hechos de la presente acción tutelar, manifestó que se encuentra afiliada a la NUEVA EPS, al régimen subsidiado.

Que tiene 59 años de edad y le ha sido diagnosticado MASTOIDITIS CRONICA – PERFORACION TIMPANICA TRAUMATICA DERECHA HACE 45 AÑOS MASTOIDITIS CRONICA.

Que le fue ordenada, conforme a su patología, cirugía con Otología, la cual fue autorizada por la Nueva Eps en la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul en la ciudad de Medellín, para el día 18 de mayo de 2023.

Que la NUEVA EPS negó asumir el transporte para ella y un acompañante, así como gastos por alojamiento y alimentación.

Que no cuenta con las condiciones económicas para sufragar los gatos de transporte, alimentación y hospedaje para ella y un acompañante.

II.II. PRETENSIONES

Pretende el accionante que, con fundamento en los hechos narrados, se tutelen sus derechos fundamentales arriba invocados, ordenando al ente accionado **NUEVA EPS** suministre transporte aéreos de ida y vuelta hasta la ciudad de Medellín, así como pasaje intermunicipales, urbanos, alojamiento y alimentación, para ella y un acompañante, todas las veces que necesite trasladarse fuera del lugar de su residencia a recibir atención médica, con ocasión de su diagnóstico, además requiere tratamiento integral.

II.III PRUEBAS APORTADAS CON EL ESCRITO DE TUTELA.

Con el escrito de Tutela fueron aportadas las siguientes pruebas;

1. fotocopia de la cedula de ciudadanía de la tutelante
2. fotocopia de historia clínica
3. copia de orden medica
4. copia de autorización de cirugía.
5. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de su acompañante.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El 05 de mayo de 2023, esta judicatura mediante auto admisorio ordenó solicitar a la parte accionada rendir informe al respecto dentro del término de 24 horas.

Dicho auto admisorio de la presente acción constitucional, fue notificado a la entidad accionada a través correo electrónico institucional, el día 05 de mayo del corriente.

III.I. CONTESTACIÓN

La accionada **NUEVA EPS**, fue notificada del auto admisorio de la presente acción tutelar, el día 05 de mayo de 2023, a través de correo electrónico institucional y justicia web siglo XXI, en aras de que en ejercicio de su derecho a la defensa se manifestara respecto de los hechos en que se basa la presente acción tutelar.

Dentro del término concedido para ello, la entidad tutelada en su defensa frente a los hechos expuso lo siguiente:

"Solicita el Accionante se ordene el reconocimiento del servicio de transporte, alojamiento y alimentación para asistir a las consultas programadas en municipio diferente al de su domicilio

Frente a la petición del transporte, es necesario informar al Despacho que atendiendo a la condición de ser un servicio excluido del PBS, es obligatorio que el médico tratante proceda a ordenarlo a través de la plataforma MIPRES. De las pruebas aportadas al plenario, no se evidencia la mencionada gestión por parte del médico, impidiendo a NUEVA EPS darle continuidad a lo pretendido el afiliado.

En aras de ilustrar al Despacho sobre lo anterior, se trae a continuación la siguiente explicación:

El transporte de pacientes que requieran de la atención de servicios de salud que no se prestan con cargo a la UPC y que son servicios excluidos de la financiación a cargo de la unidad de pago por capitación (UPC), según la Resolución 2808 de 2022, deben ser ordenados por el médico tratante a través de la plataforma MIPRES (1), según lo establece la Resolución 1885 de 2018 (2), siendo una exclusión, pues son servicios que no corresponden a un servicio de salud como tal.

En este caso el servicio requerido no es prestado en el municipio de residencia del usuario el cual es CERETE y dicho municipio NO SE ENCUENTRA CONTEMPLADO en los que reciben UPC diferencial y a los cuales la EPS si está en la obligación de costear el trasporte del paciente, según lo estipulado en la resolución 2809 de 2022.

Señor Juez, se debe tener en cuenta que no se trata de una movilización de paciente con patología de urgencia certificada por su médico tratante, ni hay una remisión entre Instituciones Prestadoras

de Servicio de Salud, sumado a que el traslado de pacientes es solamente de manera hospitalaria y ambulatoria bajo condiciones que se encuentran en él, se debe tener en cuenta que éste servicio (TRANSPORTE, ALOJAMIENTO Y ALIMENTACION), no hace parte de la cobertura establecida en el Plan de Beneficios de Salud, y sólo está a cargo de las EPS, sino únicamente cuando el paciente sea remitido de una IPS a otra, para continuar un tratamiento específico, contemplado por sus médicos tratantes, no para traslados de pacientes ambulatorios.

En cuanto a la orden de suministrar VIATICOS para el usuario estos NO SON CONSIDERADOS SERVICIOS DE SALUD Y POR TANTO NO SE PREDICAN A CARGO DE LA EPS; hacen parte de servicios comprendidos dentro del marco de la asistencia social, que le corresponde en primer lugar a la Familia y en segundo lugar al Estado a través de los entes territoriales competentes (Departamentos y Municipios) atender.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que la responsabilidad no recae en nadie distinto que cada ser humano, puesto que independientemente de la enfermedad que desafortunadamente aqueja al usuario, éste tiene el deber de autocuidado y suministrarse lo necesario para viaticos. Es por tal razón, que no se encuentra fundamento alguno en solicitar que con cargo a los dineros del sistema se otorgue viáticos, alimentos y transporte a quien de por si debe buscar la manera de proveerse todo aquello necesario para satisfacer sus necesidades básicas.

Ahora bien, debe precisarse que la orden de brindar un tratamiento integral, futuro e incierto está limitado a la prestación de tecnologías en salud que ordene el médico tratante. Por tecnologías en salud se entiende: "38. Tecnología en salud: Actividades, intervenciones, insumos, medicamentos, dispositivos, servicios y procedimientos usados en la prestación de servicios de salud, así como los sistemas organizativos y de soporte con los que se presta esta atención."

En este sentido se debe considerar que los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud –SGSSS- no pueden utilizarse para financiar prestaciones suntuarias, cosméticas, experimentales, sin evidencia científica, o aquellas que se ofrezcan fuera del territorio nacional, y las que no sean propias del ámbito de la salud.

Conforme a lo expuesto, la pretensión de tutelar un servicio integral, indeterminado, futuro e incierto, en ningún caso significa que deben cubrirse por cuenta de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud servicios que la ley prohíbe se asuman con recursos de la salud, y si el Despacho considera procedente amparar la pretensión de la acción de tutela, deberá proferir una orden puntual en forma expresa en el fallo de tutela.

Por su parte, con un tratamiento integral se tutelan hechos futuros e inciertos, exámenes que todavía no se han requerido, o tratamientos o medicamentos que no han sido ordenados. Adicionalmente, con una orden judicial de este tipo se deja de lado que la situación económica, social y de entorno de la Afiliada puede variar, y se desconocerían los lineamientos jurisprudenciales en los que únicamente se amparan procedimientos o medicamentos claramente probados que requiere la Afiliada, ordenados por el médico, y en revisión de la evolución del estado patológico."

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es la potestad que tiene toda persona de reclamar ante un juez la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública, o por un particular en los casos previstos en la ley. Esta acción ha llenado un vacío que acusaba la legislación colombiana en lo que concierne a la protección de dichos derechos, sin necesidad de formalismos o ritualidades por tratarse de una acción de naturaleza preventiva o cautelar.

IV.I. CUESTIONES PREVIAS – PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política de Colombia consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial de defensa para los ciudadanos qué se encuentren afectados por la violación de sus derechos fundamentales; así está descrita en el artículo 86 de la mencionada Constitución Política:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o

amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".

Conforme con lo anterior, deben estudiarse previamente los requisitos de procedencia de la demanda relativos a **(i)** la legitimación por activa y por pasiva, **(ii)** la subsidiariedad y **(iii)** la observancia del requisito de inmediatez, a los cuales debe preceder la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental.

1. Legitimación por activa. Al tenor del artículo 86 de la Constitución, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. En el presente caso, se interpuso en nombre propio.

2. Legitimación por pasiva: La acción de tutela fue interpuesta contra **NUEVA EPS**, donde el accionante se encuentra afiliada para atención en salud.

3. Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".* Asimismo, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, como efectivamente fue interpuesta esta acción constitucional.

4-. Inmediatez. El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que las personas tendrán la acción de tutela para reclamar, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Sobre la inmediatez ha sostenido la Corte Constitucional que, si bien no existe un término de caducidad para la interposición de la acción de tutela, ésta si debe hacerse en un tiempo razonable de lo contrario se desnaturalizaría la función de protección urgente de la acción de tutela; en el presente caso, se tiene que la orden de autorización de citas con especialista data del mes de febrero del corriente, por lo que se tiene que es reciente.

DEL DERECHO A LA SALUD. El derecho a la salud está consagrado en el artículo 49 superior y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros. Así mismo en aras de asegurar la eficacia del derecho a la salud fue expedida la Ley Estatutaria 1751 de 2015 que consagró este derecho: **(i)** de un lado, como fundamental y autónomo; **(ii)** como derecho irrenunciable en lo individual y en lo colectivo; y de otro, **(iii)** como servicio público esencial obligatorio, que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

En cuanto al derecho fundamental a la salud, la Corte en sentencia **T-423 de 2019**, señaló que el derecho a la salud involucra principios a saber: *"… de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional.* En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

> ***(i) Disponibilidad****: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población.*
>
> ***(ii) Aceptabilidad****: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;*
>
> ***(iii) Accesibilidad****: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.*
>
> ***(iv) Calidad****: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que,*

> *entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.*
>
> *En conclusión, el derecho a la salud: **(i)** es fundamental, autónomo e irrenunciable; **(ii)** como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; **(iii)** se articula bajo los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad; **(iv)** implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; y **(v**) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad.* (cursiva y subrayas nuestras).

En ciernes, la actora pide que NUEVA EPS le proporcione lo necesario para trasladarse en compañía de un acompañante a la ciudad de Medellín, pero advierte que esta se niega por considerar que es improcedente.

Cabe destacar que cuando se trata de prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, pero que tampoco se encuentran expresamente excluidas, anteriormente, el sistema garantizaba el acceso a dichos servicios cuando: **(i)** el médico tratante ordenaba su realización; y, en el régimen subsidiado cuando además de la autorización médica se tuviera la **(ii)** aprobación del Comité Técnico Científico (CTC).

En el caso que nos ocupa, en primera medida, se advierte que existe prueba documental que acredita estas exigencias, pues se adjunta una autorización pertinente para el tratamiento de la patología del paciente, tal como se ilustra con la certificación arrimada por el tutelante, con la siguiente imagen:

Página 1 de 1

PRE-AUTORIZACION DE SERVICIOS

nueva eps

Solicitada el 28/02/2023 18:15:19
Preautorizada el 01/03/2023 07:27:32
Impresa el 09/03/2023 16:25:53

No. Solicitud: NO REPORTADO
No. Autorización: (POS-8337) 0746-250665383
Código EPS: EPS037

Afiliado: CC.35115444 PADILLA AGUILAR ANA DOMINGA
Edad: 58 Fecha Nacimiento: 05/04/1964
Dirección Afiliado: CALLE 4B NUERO 13 B MIRA FLOREZ Departamento: CORDOBA 23
Teléfono afiliado: (4) - 3147206029 Teléfono celular afiliado:
I.P.S. Primaria: SUBSIDIADO-E S E CAMU EL PRADO
Tipo afiliado: BENEFICIARIO (SISBEN-1)
Municipio: CERETE 162
Correo electrónico: ANAPADILLAAGUILAR@GMAIL

Solicitado por: SUBSIDIADO-FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL - MEDELLIN
Nit: 890900518 - 4 Código: 050010217501
Dirección: CALLE 64 N° 51D-54 Departamento: ANTIOQUIA 05 Municipio: MEDELLIN 001
Teléfono: (4) - 4482626

Ordenado por: JIMENEZ MONTEALEGRE CONRADO ANDRES
Remitido a: SUBSIDIADO-FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL - MEDELLIN
Nit: 890900518 - 4 Código: 050010217501
Dirección: CALLE 64 N° 51D-54 Departamento: ANTIOQUIA 05 Municipio: MEDELLIN 001
Teléfono: (4) - 4482626

Ubicación del paciente: CONSULTA EXTERNA
Origen: ENFERMEDAD GENERAL
Dx: H918 HIPOACUSIA, NO ESPECIFICADA
Dx: H729 PERFORACIÓN DE LA MEMBRANA TIMPÁNICA, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN

CODIGO	CANT	DESCRIPCION
194108	1	TIMPANOPLASTIA CON REVISIÓN DE LA CADENA OSICULAR VIA ENDOSCÓPICA
194202	1	RECONSTRUCCIÓN DE CADENA ÓSEA (OSICULOPLASTIA) CON INJERTO O PROTESIS SOBRE REMANENTE DE C
304004	1	MASTOIDECTOMIA CON EPITIMPANECTOMIA O TIMPANOTOMIA POSTERIOR VIA ENDOSCÓPICA

Página 1 de 1

AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS

nueva eps

Solicitada el 02/05/2023 10:28:31
Autorizada el 02/05/2023 10:31:03
Impresa el 02/05/2023 10:31:04

No. Solicitud: NO REPORTADO
No. Autorización: (POS - 8337) P022 - 204737213
Código EPS: EPS037

Afiliado: CC.35115444 PADILLA AGUILAR ANA DOMINGA
Edad: 59 Fecha Nacimiento: 05/04/1964
Dirección Afiliado: CALLE 4B NUERO 13 B MIRA FLOREZ Departamento: CORDOBA 23
Teléfono afiliado: (4) - 3147206029 Teléfono celular afiliado: 3147206029
I.P.S. Primaria: SUBSIDIADO-E S E CAMU EL PRADO
Tipo afiliado: BENEFICIARIO (SISBEN-1)
Municipio: CERETE 162
Correo electrónico: ANAPADILLAAGUILAR@GMAIL C

Solicitado por: FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL - MEDELLIN
Nit: 890900518 - 4 Código: 050010217501
Dirección: CALLE 64 N° 51D-54 Departamento: ANTIOQUIA 05 Municipio: MEDELLIN 001
Teléfono: (4) - 4482626

Ordenado por: INS INSTITUCIONAL INSTITUCIONAL
Remitido a: SUBSIDIADO-SALUD A SU HOGAR IPS S.A.S.
Nit: 900685351 - 4 Código: 230010166501
Dirección: CALLE 27 #7-11 B/CENTRO Departamento: CORDOBA 23 Municipio: MONTERIA 001
Teléfono: (4) - 3103615700-3176475723

Ubicación del paciente: CONSULTA EXTERNA
Origen: ENFERMEDAD GENERAL
Dx: H701 MASTOIDITIS CRÓNICA

CODIGO	CANT	DESCRIPCION
890301	1	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR MEDICINA GENERAL

En ese orden, se verifica que existe una autorización de citas programadas para que la accionante reciba rehabilitación especializada en la ciudad de Medellín, destaca esta unidad judicial, que le fue agendada probablemente para el día 11 de mayo del año en curso.

Sobre el trasporte de los usuarios a una ciudad no origen, determinó la Corte Constitucional en Sentencia SU 228 de 2020 lo siguiente:

> ***"COBERTURA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE Y ALOJAMIENTO DE PACIENTES Y ACOMPAÑANTES EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-****Reiteración de jurisprudencia*

Esta Corporación ha señalado que las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, cuando los pacientes se encuentren en las siguientes circunstancias: "(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario". A lo anterior se ha añadido que: (iv) si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención.

"CUBRIMIENTO DE GASTOS DE TRANSPORTE PARA PACIENTE Y ACOMPAÑANTE POR EPS-*Reglas jurisprudenciales*

Esta Corporación ha dispuesto que la financiación de un acompañante procede cuando: "(i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado".

Y en lo que concierne a transportes intermunicipales, la misma corporación ha dicho, en sentencia **Sentencia T-259 de 2019**;

"En consideración a lo anterior se han establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aun cuando no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 5857 de 2018:

"i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente[31].

ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.

iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

De tal suerte, estima este juzgado que sin importar a que régimen de salud pertenece, se atenderá su solicitud para el suministro de los viáticos necesarios para su traslado desde su domicilio a la ciudad no origen para el cumplimiento de las citas que le sean autorizadas en razón de su diagnóstico, transporte que se entiende aéreo de Montería a Medellín y viceversa, así como el intermunicipal, urbano e interurbano desde su lugar de origen al de cumplimiento de la cita, así como también alimentación y hospedaje, cuando su permanencia sea mayor a un (01) día, para la actora y un acompañante, ya que se advierte que la tutelante será sometida a una cirugía, por lo que, indiscutiblemente necesitará un acompañante.

En lo que respecta al tratamiento integral, se tiene que la Corte en la sentencia en cita, al respecto dijo:

> (…) como lo ha expuesto reiteradamente la jurisprudencia constitucional, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, deben concurrir las siguientes circunstancias*: (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio, como ocurre, por ejemplo, cuando demora la programación de procedimientos quirúrgicos o tratamientos médicos; y (ii) que existan las ordenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente*.

En este asunto, se encuentra probado el diagnóstico médico de la accionante, así como la negación de la Nueva Eps de conceder los emolumentos necesarios para que ésta se traslade a recibir su tratamiento ordenado por su médico tratante, razón por la que se concederá el tratamiento integral

Razón por la cual, se tutelará el derecho fundamental a la Salud, ordenándole a NUEVA EPS, para que, a través de su Representante legal en el Departamento de Córdoba, o quien haga sus veces, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, ordene y autorice los viáticos necesarios para el traslado de la accionante ANA DOMINGA PADILLA AGUILAR y un acompañante, desde su domicilio a la ciudad no origen para el cumplimiento de las sesiones de rehabilitación y demás citas que le sean autorizadas en razón de su diagnóstico, transporte que se entiende aéreo de Montería a Medellín y viceversa, así como el intermunicipal, urbano e interurbano desde su lugar de origen al de cumplimiento de la cita, así

como también alimentación y hospedaje, siempre que la permanencia en dicha ciudad sea mayor a un (01) día, así como un tratamiento integral.

Por lo señalado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, actuando como juez constitucional, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a salud, en conexidad con la vida, dignidad humana y mino vital invocados por por la señora **ANA DOMINGA PADILLA AGUILAR** identificada con C.C. N° 35.115.444 quien actúa en nombre propio, en contra de la empresa **NUEVA EPS**, por los argumentos expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal de **NUEVA EPS S.A**., en el Departamento de Córdoba, o quien haga sus veces que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, ordene y autorice los gastos de transporte necesarios para el traslado de la accionante **ANA DOMINGA PADILLA AGUILAR** identificada con C.C. N° 35.115.444 y un (1) acompañante, desde su domicilio a la ciudad no origen para el cumplimiento de las citas que le sean autorizadas en razón de su diagnóstico, transporte que se entiende aéreo de Montería a Medellín y viceversa, así como el intermunicipal, urbano e interurbano desde su lugar de origen al de cumplimiento de la cita, así como también alimentación y hospedaje, siempre que la permanencia en dicha ciudad sea mayor a un (01) día, así como también un tratamiento integral.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada conforme el artículo, 32 del Decreto 2591 de 1991

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA

Firmado Por:

Magda Luz Benitez Herazo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 02

Cerete - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9900aaeb363d5d496308964fa3f7c82054278ae007f2ec0bfb1084896a5ad0**

Documento generado en 19/05/2023 02:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica